



ANTECEDENTES

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita informe relativo, al reconocimiento documental de la propiedad de la superficie de una bodega sita en la calle de la localidad por parte del Ayuntamiento a un particular.

Segundo.- Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME

Primero.- En el escrito de solicitud de informe se indica que el reclamante no aporta ninguna documentación (únicamente manifiesta que la posee), para que el Ayuntamiento le reconozca la propiedad de la superficie de una bodega sita en la calle de la localidad.

Ante estos hechos, el reclamante debería presentar ante el Ayuntamiento no solo una escritura notarial sino la inscripción del bien en el Registro de la propiedad, lo que constituirá título suficiente y en consecuencia la prueba fehaciente que le otorgaría la propiedad al particular.

Por tanto no se dan los postulados para que el Ayuntamiento ejerza sus potestades de deslinde y de investigación como forma de defender sus bienes y derechos.

Si el particular reclama la propiedad de unos bienes que posee el Ayuntamiento, lo que procede es que el Ayuntamiento desestime expresamente dicha reclamación de tal manera que si el particular lo cree oportuno pueda ejercer sus derechos ante la jurisdicción civil, puesto que la determinación de la propiedad compete exclusivamente a dicha jurisdicción.

Reiteradas sentencias (sentencia del TS de 9 de mayo de 1997) han declarado en sus pronunciamientos que la Administración al ejercitar las medidas de protección



que le otorga la ley, ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia dominical y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios.

CONCLUSIONES

Única.- De lo expuesto se desprende que el Ayuntamiento debe desestimar la reclamación del particular para que se le reconozca por el Ayuntamiento la propiedad de un solar consistente en la superficie de una bodega subterránea, ya que la determinación de la propiedad compete exclusivamente a los Tribunales.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS